JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: ***2018-00590 -.***
Demandante: ***CARLOS EDUARDO RUBIO HERNÁNDEZ -.***
Demandada: ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.***

****

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisados los memoriales allegados por las partes al plenario, se advierte lo siguiente:

Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima arrimó al expediente digital una nueva valoración y aclaración frente al Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional bajo consecutivo No. Otro – 30-172-2017 del 22 de marzo de 2022 emitido por la Junta antes nombrada y anexada en páginas 1 a 10 del documento 56 del expediente digital, dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

A su vez, el apoderado de la parte actora allegó al expediente digital, la historia clínica del señor CARLOS EDUARDO RUBIO HERNÁNDEZ – y anexada en páginas 1 a 108 del documento 58 del expediente digital, dando cumplimiento a lo ordenado por este operador judicial.

Sin embargo, constata el Despacho que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – no dio cumplimiento a la fecha, de solicitado en providencia del 10 de marzo de 2022 (págs. 1 a 3 del documento 53 del expediente digital), esto es, allegar la historia laboral del señor CARLOS EDUARDO RUBIO HERNÁNDEZ - identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.141.204 de Ibagué (Tolima), a partir de la fecha de su vinculación con la Administradora hasta la fecha en que dejó de realizar los aportes.

Ante la negativa de COLPENSIONES - de allegar al plenario la documental solicitada, se requerirá por última vez a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, para que en el término de cinco (5) días, aporte al plenario la historia laboral del señor CARLOS EDUARDO RUBIO HERNÁNDEZ - identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.141.204 de Ibagué (Tolima), a partir de la

fecha de su vinculación con la Administradora hasta la fecha en que dejó de realizar los aportes.

En caso de no aportar la documental solicitada, el PRESIDENTE de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – será sancionado con 10 s.m.l.m.v., de conformidad al numeral 3º del artículo 44 del Código General de Proceso.

Se recuerda a las partes que los memoriales se deben enviar al correo electrónico "correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co", canal digital habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., en lo que se debe indicar el Juzgado al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Por último, se reconoce personería adjetiva a la abogada DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE - identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.216 de Cali (Valle del Cauca) y portadora de la tarjeta profesional No. 232.810 del Consejo Superior de la Judicatura -, según poder de sustitución conferido por la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza - en su condición de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, como consta en página 1 del documento 61 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

jc

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 022

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2015-00324-.***
Demandante: ***JOSÉ VICENTE LÓPEZ CASTAÑEDA***
Demandado: ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL***

****

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE *lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B"-, que en providencia calendada el 10 de marzo de 2022 (fls. 57—62), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 13 de octubre de 2015 (fls 28 a 29) en la que se negó las pretensiones.*

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 022

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2017-00292-.***
Demandante: ***JOSÉ FELIX PEÑA RODRIGUEZ***
Demandado: ***CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL***

****

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE *lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A"-, que en providencia calendada el 31 de marzo de 2022 (fls.149—155), revocó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 08 de mayo de 2018 (fls 75 a 77) en la que se accedió a las pretensiones.*

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 022

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2018-00119 -.***
Demandante: ***LUCILA CARREÑO BOTIA -.***
Demandado: ***UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL, CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y MARIANA PEÑA GARZÓN***

Revisado el proceso se observa que, mediante auto del 14 de octubre de 2021, se designó como Curadora Ad-Litem a la Doctora LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, sin embargo, la mencionada abogada a través de correo electrónico el 18 de abril de la presente anualidad, informó al Despacho que no acepta la designación de curadora, ya que funge como Curadora en los siguientes procesos:

- ✓ *TRIBUNAL Administrativo de Cundinamarca - Sección segunda - A11001334205420190004100*
- ✓ *Juzgado 29 Administrativo de Oralidad 11001333502920190033100*
- ✓ *Juzgado 22 Administrativo de Oralidad 11001333502220190004000*
- ✓ *Juzgado 3 Administrativo de Oralidad de Bogotá11001333400320180010400*
- ✓ *Juzgado 11 Administrativo de Oralidad 11001333501120180020700*

Por lo anterior, el Despacho designa a la doctora JHANIELA JIMENEZ GUTIERREZ, identificada con C.C No. 1.065.810.074 y con tarjeta profesional No. 290.137 del C. S de la J., quien deberá manifestar si acepta o no el cargo en los términos y condiciones del artículo 49 del C. G. del P.

Se le advierte al Curador Ad-Litem que deberá contestar demanda y ejercer el derecho de defensa de la representada conforme a la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

***PRIMERO**:* *Designase como Curador Ad-Litem a la abogada JHANIELA JIMENEZ GUTIERREZ, identificada con C.C No. 1.065.810.074 y con Tarjeta Profesional No. 290.137 del C. S de la J., para que represente los intereses de la señora MARIANA PEÑA GARZÓN dentro del proceso judicial.*

SEGUNDO:* COMUNÍQUESE, por Secretaría, la designación del auxiliar de la justicia de conformidad a lo normado en el Código General del Proceso y hágasele saber que el cargo es de obligatoria aceptación toda vez que su nombramiento ha sido realizado de la lista oficial vigente para la época, so pena de dar inicio a la exclusión de la lista al correo electrónico jhanielajimenez@gmaill.com.*

***TERCERO:**, Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 022

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2018-00481-.***
Demandante: ***ANGELICA JOHANA RIAÑO PAREDES***
Demandado: ***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.***

****

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE *lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D"-, que en providencia calendada el 10 de marzo de 2022 (fls.224—258), revocar la sentencia proferida por este Despacho el pasado 20 de agosto de 2020 (fls 147 a 167) en la que se accedió a las pretensiones.*

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 022

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2019-00086-.***
Demandante: ***SANDRA MILENA VELASQUEZ ROMERO***
Demandado: ***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.***

****

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE *lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E"-, que en providencia calendada el 08 de octubre de 2022 (fls.337—353), modificar la sentencia proferida por este Despacho el pasado 23 de octubre de 2020 (fls 280 a 296) en la que se negó la excepción de prescripción.*

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 022

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2019-00324-.***
Demandante: ***ZAIRA CARMENZA RESTREPO ORJUELA***
Demandado: ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL***

****

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE *lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A"-, que en providencia calendada el 17 de marzo de 2022 (fls.122—130), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 02 de marzo de 2022 (fls 97 a 98) en la que se declaró probada la excepción de prescripción extintiva.*

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 022

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2019-00413-.***
Demandante: ***ELVIA MARTÍNEZ PULIDO***
Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES***

****

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE *lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A"-, que en providencia calendada el 10 de marzo de 2022 (fls.109—119), revocó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 02 de febrero de 2021 (fls 89 a 93) en la que se accedió a las pretensiones.*

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 022

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2020-00353-.***
Demandante: ***MARIELA SEGURA SALCEDO -.***
Demandado: ***LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN***

Observa el Despacho memorial radicado mediante correo electrónico el 22 de abril de 2022, mediante el cual solicita se corrija auto proferido el 21 de abril de 2022, respecto de la referencia del auto en el cual quedó consignado como partes Beatriz Helena Pacheco Lozada en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, se considera lo siguiente:

En efecto, el artículo 286 del CGP señala: CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella". En esas circunstancias, se corregirá la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP.

Así las cosas, se corrige la referencia de las partes procesales en la providencia del 21 de abril de 2022, de la siguiente manera:

Expediente: 2020-00353-.
Demandante: MARIELA SEGURA SALCEDO
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En firme está providencia por Secretaría dar cumplimiento a la providencia del 21 de abril de 2022.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos

de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 022

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2021-00070 -.***
Demandante: ***PEDRO ANTONIO MONROY, DIANA MARCELA GÓMEZ GUZMAN y otros***
Demandado: ***NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL***

Revisado el proceso se observa que, mediante audiencia inicial del nueve (09) de febrero de 2022, se decretó la prueba y con ayuda a la Secretaría de designar un perito de la lista de auxiliares conforme al art. 221 parágrafo.

No obstante, lo anterior, revisada la lista de admitidos de auxiliares de la justicia[1] no se encuentra en el listado de aspirantes admitidos auxiliares de la justicia no se encontró en los cargos admitidos la profesión de psicólogos.

Por lo anterior, el Despacho ordena por Secretaría oficiar a la Asociación Colombiana de Facultades de Psicología, para que envíe lista de tres psicólogos con el fin de designar un perito dentro del proceso de la referencia para determinar la condición psicológica de los demandantes respecto a los hechos origen de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ***REQUERIR****, por Secretaría, la oficiar a la Asociación Colombiana de Facultades de Psicología al correo info@ascofapsi.org.co para que envíe lista de tres psicólogos inscriptos.*

SEGUNDO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de*

---

[1] *https://sirna.ramajudicial.gov.co:4443/Auxiliares/Documentos%20compartidos/LISTADO%20ASPIRANTES%20ADMITIDOS.pdf*

Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 022

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2021-00166***
Demandante: ***ZULMA PATRICIA JIMENEZ MORENO***
Demandada: ***ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL. -***

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que mediante correo electrónico el 26 de enero de 2022 la apoderada de la Alcaldía de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social presentó renuncia de poder visible en los archivos 46-51 del expediente digital.

Así las cosas, previo a fijar audiencia inicial, se admite la renuncia de poder presentada por la abogada Jineth Zujey Gómez Calvo, en aras de garantizar el derecho a la defensa de la entidad demandada, en consecuencia se requiere a la Alcaldía de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
No. 022
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: ***2022-00132 -.***
Demandante: ***JAMES CARABALI VARGAS-.***
Demandado: ***LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL***

El despacho procede avocar conocimiento en el estado procesal en que se encuentra el expediente allegado a este Juzgado, previo reparto realizado por la Oficina de Apoyo, relacionada con el trámite del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, el cual fue remitido por acta de reparto el día 03 de mayo de 2022 al probarse la excepción de falta de competencia por factor territorial.

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que ***MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL*** *-, allegó contestación de la demanda entérmino (documento 06 del expediente digital), y en la que presentó la excepción previa de "ineptitud de la demanda".*

Sostiene que el demandante no menciona en sus pretensiones cual es el acto administrativo que se demanda, por esto la pretensión de la demanda no tiene causa en la nulidad de alguna decisión que haya proferido la entidad.

Añade que la excepción se encuadra dentro de lo señalado en el artículo 100 No. 5 del Código General del proceso que indica "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"

Indica que en ese orden de ideas al no integrarse en la demanda la nulidad de un acto administrativo demandado no existe causa procesal para este medio de control lo que generaría una decisión inhibitoria.

Concluye solicitando que se declare probada la excepción y terminación del proceso.

Por otra parte, el apoderado de la demandante guardó silencio al traslado

de las excepciones presentadas por la entidad demandada.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción previa presentada por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, este operador judicial realiza el siguiente recuento y análisis normativo:

En múltiples providencias judiciales de los Juzgados Administrativos, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *a) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepcióncuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y*

4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia previstaen el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(…)".

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii)la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Así las cosas, se declarará no probada la exceptiva propuesta presentadapor el abogado de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL -, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad es un presunto acto ficto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad delCircuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa de "ineptitud de la demanda", por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *Conforme al artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se adopta la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones para las actuaciones judiciales, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter Virtual:*** *el martes 12 de julio de 2022 a las 10:00 a.m.*

TERCERO: *Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 022

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00134***
Demandante: ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.***
Demandado: ***RAMON ANTONIO VELEZ CONTRERAS***

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a la Dirección de archivo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso: (i) constancia del último lugar geográfico en donde el señor RAMÓN ANTONIO VELEZ CONTRERAS, identificado con la cédula No. 13.236.609 prestó sus servicios indicando la ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 022

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2019).

Expediente: 2022-00136
Demandante: JASSON JULIO BURBANO CUASQUER.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA.

Analiza el Despacho la demanda presentada por JASSON JULIO BURBANO CUASQUER contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, y al respecto observa:

Que las pretensiones van encaminadas a que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo GS – 2021 – UPRES – JEFAT – 1.10 – del 17 de noviembre de 2021, a través de la cual se informa que se seguirá garantizando de manera continua y adecuada los servicios de salud en relación con su padecimiento y se seguirá con la continuidad de los tratamientos, asimismo, la selección del médico tratante a favor de la entidad Hospitalaria Fundación Valle de Lili no es posible continuar con el mismo galeno, por lo cual no se podría garantizar que el servicio sea prestado por cierto profesional o por cierta entidad.

Por lo anterior, se hace necesario, con el fin de determinar cuál es el despacho que tiene competencia para conocer de este asunto, hacer un análisis en relación con las competencias asignadas a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, de la siguiente forma:

El Acuerdo 03345 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló en su artículo segundo:

> *"Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

Para los asuntos de la Sección 1ª:	*6 Juzgados, del 1 al 6*
Para los asuntos de la Sección 2ª:	*24 Juzgados, del 7 al 30*
Para los asuntos de la Sección 3ª:	*8 Juzgados, del 31 al 38*

Para los asuntos de la Sección 4ª:	*6 Juzgados, del 39 al 44"*

De la misma forma, los asuntos que deberán atender cada uno de los Juzgados Administrativos de Bogotá, están circunscritos a los asignados al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo 03501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Las competencias asignadas por la Ley al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, están claramente detalladas en el Decreto 2288 de 1989, en su artículo 18, en donde se señala que a la sección segunda de dicha Corporación:

> *"Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal."*

*Según las normas trascritas, es claro que los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., adscritos a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, únicamente conocerán de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral** y, como lo que en el asunto de la referencia se está controvirtiendo es un asunto de reparación, la competencia corresponde a la sección tercera, conforme lo dispone el mismo artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que en su parte pertinente indica:*

> *"**SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*
> ***1. De reparación directa y cumplimiento.***
> *2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
> *3. Los de naturaleza agraria.*
>
> *(Negrilla del Despacho).*

Por lo anterior, este Despacho se declarará incompetente para conocer de este asunto y ordenará, su remisión a los Jueces Administrativos de Bogotá D.C., adscritos a la Sección Tercera, para lo de su competencia.

Si el Juez Administrativo no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para que sea resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declararse incompetente para conocer del asunto de la referencia.*

SEGUNDO: *Envíese el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, adscritos a la Sección Tercera, para lo de su competencia.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 022

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00138***
Demandante: ***BLANCA LEONOR HERNANDEZ.***
Demandado: ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PNSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP Y OTROS.***

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, certificación en la que se indique respecto del señor ***JAIME ANTONIO DAZA CARRANZA (Q.E.P.D)****, identificado con la cédula No. 170.364 de Bogotá, el último lugar geográfico en donde prestó o presta sus servicios indicando la Ciudad, adicionalmente si era trabajador oficial o empleado pública.*

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 022

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00147

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor ADOLFO JAVIER HERRERA RUIZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- la FIDUPREVISORA. - ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 4- 5 archivo 01 expediente digital)

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 12 - 49 expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls. 8-11 expediente digital)

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol.1 expediente digital)

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ochenta y ocho millones ciento diecinueve mil trescientos ochenta y cuatro pesos ($88.119.384.oo) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fol. 52 expediente digital)*

6° Que el acto administrativo contentivo en el acto ficto configurado el 30 de octubre de 2021 por la petición radicado el 30 de julio de 2021. (fls. 54- 64 expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor ADOLFO JAVIER HERRERA RUIZ *contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- la FIDUPREVISORA. - ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.*

En consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080., la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A y la ALCALDESA DE BOGOTÁ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora ADOLFO JAVIER HERRERA RUIZ, conforme al poder allegado.

7. Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 022

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00150

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora NIDIA ALEXANDRA CARO ROJAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- la FIDUPREVISORA. - ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 3- 4 archivo 01 expediente digital)

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 11 - 48 expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls. 7- 10 expediente digital)

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol.1 expediente digital)

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de setenta y tres millones ciento cuarenta y seis mil cincuenta y tres pesos ($73.146.053.oo) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fol. 52 expediente digital)*

6° Que el acto administrativo contentivo en el acto ficto configurado el 30 de octubre de 2021 por la petición radicado el 30 de julio de 2021. (fls. 58- 63 expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora NIDIA ALEXANDRA CARO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- la FIDUPREVISORA. - ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080., la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A y la ALCALDESA DE BOGOTÁ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado

de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora NIDIA ALEXANDRA CARO, conforme al poder allegado.

7. Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 022

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00152

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora YULLY PAULIN MONTERROZA CARDENAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- la FIDUPREVISORA. - ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 4- 5 archivo 01 expediente digital)

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 11 - 50 expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls. 8- 11 expediente digital)

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol.1 expediente digital)

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de setenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos veintinueve pesos ($64.435.529.oo) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fol. 52 expediente digital)*

6° Que el acto administrativo contentivo en el acto ficto configurado el 30 de octubre de 2021 por la petición radicado el 30 de julio de 2021. (fls. 59- 64 expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora YULLY PAULIN MONTERROZA CARDENAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- la FIDUPREVISORA. - ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080., la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A y la ALCALDESA DE BOGOTÁ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes

administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora YULLY PAULIN MONTERROZA CARDENAS, conforme al poder allegado.

7. Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 022

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00159

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor JOHN ALEXANDER HERRERA MARIN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- la FIDUPREVISORA. - ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 2-3 archivo 01 expediente digital)

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 10 - 49 expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls. 7- 10 expediente digital)

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol.1 expediente digital)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de treinta y ocho millones setenta y cuatro mil treinta y cinco pesos ($38.074.035.oo) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fol. 52 expediente digital)*

6° Que el acto administrativo contentivo en el acto ficto configurado el 25 de noviembre de 2021 por la petición radicado el 25 de agosto de 2021. (fls. 53- 63 expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor JOHN ALEXANDER HERRERA MARIN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- la FIDUPREVISORA. - ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080., la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A y la ALCALDESA DE BOGOTÁ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes

administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor JOHN ALEXANDER HERRERA MARIN, conforme al poder allegado.

7. Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 022

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00148

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora OLGA LILIA TORRES JARA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- la FIDUPREVISORA. - ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 3- 4 archivo 01 expediente digital)

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 11 - 48 expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls. 7-10 expediente digital)

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol.1 expediente digital)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ciento doce millones seiscientos ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho mil setecientos once pesos ($112.684.711.oo) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fol. 52 expediente digital)*

6° Que el acto administrativo contentivo en el acto ficto configurado el 30 de octubre de 2021 por la petición radicado el 30 de julio de 2021. (fls. 58- 64 expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora OLGA LILIA TORRES JARA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- la FIDUPREVISORA. - ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080., la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A y la ALCALDESA DE BOGOTÁ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora OLGA LILIA TORRES JARA, conforme al poder allegado.

7. Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 022

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2022-00157***
Demandante: ***JANNY TATIANA LARA GUAL***
Demandada: ***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.***

El H. Consejo de Estado ha indicado que en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, so pena de rechazo.[2]

Claro lo anterior, el Despacho examina el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

Que revisado el libelo demandatorio no se constata que haya enviado copia de la demanda a la parte demandada como lo dispone al artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

> *"(…)*
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar* ***por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (…) Negrillas fuera de texto.*

---

[2] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563). Actor: LOTERIA DE BOGOTA. Demandado: CONDOR S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES.*

Conforme a lo anterior, la parte ejecutante deberá aportar la constancia de envió de la misma a la ejecutada.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrijan los defectos aludidos, se dispone:

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora JANNY TATIANA LARA GUAL, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*2.- Se concede el término de diez **(10) días** de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 022

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2019-00292***
Demandante: ***ANA VICTORIA HERNÁNDEZ DE MONTAÑO***
Demandada: ***LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.***

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto considera:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE *lo dispuesto por la Subsección "D", Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 26 de mayo de 2022 (Documento 45 del Expediente Digital), confirmó la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial virtual celebrada el 10 de noviembre de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución.*

2.- Por Secretaria, procédase a comunicar la sentencia, conforme lo preceptúa el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 192 ibídem.

3.- En firme este auto, procédase a dar cumplimiento por las partes al ordinal tercero de la sentencia de 12 de mayo de 2021, esto es, pueden presentar la liquidación del crédito consagrada en el artículo 446 del C.G.P, en el ***término de 10 días*** *siguientes a la notificación de esta providencia.*

En firme lo anterior, regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 022

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2020-00258***
Demandante: ***HUGO JAVIER RAMÍREZ ACUÑA***
Demandada: ***DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.***

****

El Juzgado procede a decidir sobre la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante de adición de la sentencia del 29 de marzo de 2022 (Documento 71 del Expediente Digital), proferida por este despacho, para lo cual indicará el marco normativo, los motivos de inconformidad y el pronunciamiento respectivo:

1.- Con relación al procedimiento para la adición de la providencia debe acudirse al artículo 287 del C.G.P, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.:

> *" (…)*
>
> ***Artículo 287.Adición****. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó e resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

De esta manera, las providencias pueden ser adicionadas de oficio o a petición de parte; precisando que la adición sólo procede cuando se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre

cualquier otro punto que deba ser objeto de pronunciamiento, durante el término de la ejecutoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procede a resolver la solicitud presentada por la parte demandante que se hizo en el término de ejecutoria:

2.-Adición de sentencia.

La parte actora solicita adicionar dentro de la parte resolutiva de la sentencia de 29 de marzo de 2022, respecto al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y acreencias laborales lo concerniente a lo consagrado en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. y en caso de no accederse a esto, interpone el respectivo recurso de apelación.

Sobre el particular, el Despacho en la sentencia proferida indicó "que las sumas a reconocer y pagar serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta para ello las fechas de causación y de pago efectivo de las mismas. Además, deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192 del C.P.A.C.A."

Si bien el Despacho no citó el artículo 195 del C.P.A.C.A., norma que regula el trámite para el pago de condenas y conciliaciones, al operar por ministerio de la ley, no obstante, se accederá a lo solicitado en aras de que no haya dilaciones futuras en el cumplimiento de la sentencia al momento de exigir su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- ***ADICIONAR*** *en el numeral sexto de la sentencia, el cual quedara así:*

> ***"(…)***
> ***SEXTO.-****. A las anteriores declaraciones se le dará cumplimiento dentro de los términos señalados en el inciso segundo del artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A., y los valores que resultaren deberán actualizarse en la forma*

dispuesta en el inciso final del artículo 187 ibídem y en los términos señalados en la parte motiva."

SEGUNDO.- *Una vez notificada y en firme esta decisión, ingrese al Despacho para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 022

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria